

SUP-JDC-221/2026

Parte actora: Jael Mavel Tapia Hipolito
Responsable: CG del INE

Tema: Confirma convocatoria del CG del INE, relacionada con la integración del Consejo Local de dicho instituto en Hidalgo.

HECHOS

- 1. Lineamientos.** El veintiocho de agosto de dos mil veinticinco el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos para integrar los consejos locales y distritales para los procesos electorales 2026 – 2027.
- 2. Convocatoria.** El trece de abril de dos mil veintiséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral publicó en su página oficial la Convocatoria para la integración de los Consejos Locales y Distritales para el proceso electoral 2026 – 2027.
- 3. Juicio Federal.** Inconforme con la convocatoria, el diecisiete de abril la parte actora presentó demanda ante Sala Ciudad de México, la cual formuló consulta competencial a esta Sala Superior.

JUSTIFICACIÓN

¿Qué plantea la parte actora?

- Falta de fundamentación y motivación, porque la convocatoria no precisa el acuerdo del Consejo General que la sustenta y se omite justificar el procedimiento de selección conforme a la normativa aplicable.
- Violación a los principios de máxima publicidad, participación ciudadana y certeza jurídica, porque no se establece con claridad etapas, fases, métodos de evaluación, criterios de selección a fin de conocer cómo se elegirán los mejores perfiles, ni se establecen exámenes, entrevistas ni procedimientos comparables a otros procesos de designación similares
- Exceso de discrecionalidad, porque se otorga al CG un margen amplio para decidir sin parámetros verificables, lo que puede derivar en decisiones arbitrarias (simulación o designaciones predeterminadas).
- Integración incompleta del CG del INE. La convocatoria se publica sin que el CG esté debidamente integrado pues faltan 3 consejeros que deben ser tomados en cuenta, pues serán quienes designarán a los consejeros locales.

Decisión. Se debe confirmar la sentencia impugnada, porque los argumentos son infundados, de acuerdo con lo siguiente:

- Falta de fundamentación y motivación. Se considera infundado, porque la convocatoria y los lineamientos sí están respaldados por un acuerdo previo del Consejo General del INE, el cual no fue impugnado por la actora.
- Violación a principios (máxima publicidad, participación ciudadana y certeza jurídica). Infundado. La convocatoria cumple con lo exigido legalmente: establece requisitos claros, permite participación abierta en igualdad de condiciones y no requiere un procedimiento exhaustivo con evaluaciones técnicas.
- Exceso de discrecionalidad. Se desestima el argumento porque el INE tiene facultad discrecional técnica para hacer designaciones, sin obligación de incluir exámenes o entrevistas, siempre que funde y motive su decisión.
- Integración incompleta del Consejo General del INE. El agravio es infundado, ya que lo relevante es que exista quórum válido al momento de la designación, no que el órgano esté completamente integrado.

Conclusión. Ante lo **infundado** de los agravios lo procedente es **confirmar** las determinaciones impugnadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JDC-221/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veintinueve de abril de dos mil veintiséis.

Sentencia que **confirma** la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con la integración del Consejo Local de dicho instituto en Hidalgo.

ÍNDICE

| | |
|---|---|
| GLOSARIO..... | 1 |
| ANTECEDENTES..... | 1 |
| COMPETENCIA..... | 2 |
| PROCEDENCIA..... | 3 |
| ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA..... | 3 |
| RESOLUTIVOS..... | 8 |

GLOSARIO

| | |
|--------------------------------|--|
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Convocatoria | Convocatoria para la integración de los Consejos Locales y Distritales para el proceso electoral 2026 – 2027 |
| JDC: | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. |
| Ley Electoral: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley Orgánica/LOPJF: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| Lineamientos | Lineamientos para integrar los consejos locales y distritales para los procesos electorales 2026 – 2027 |
| Parte actora: | Jael Mavel Tapia Hipolito |
| Responsable/CG del INE: | Consejo General del Instituto Nacional Electoral. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal Electoral: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

ANTECEDENTES

1. Lineamientos. El veintiocho de agosto de dos mil veinticinco el

¹**Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, Andrés Carlos Vázquez Murillo y Flor Abigail García Pazarán.

SUP-JDC-221/2026

Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo² por el que se aprobaron los Lineamientos para integrar los consejos locales y distritales para los procesos electorales 2026 – 2027.

2. Convocatoria. El trece de abril de dos mil veintiséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral publicó a su página oficial³ la Convocatoria⁴ para la integración de los Consejos Locales y Distritales para el proceso electoral 2026 – 2027.

3. Juicio Federal. Inconforme con la convocatoria, el diecisiete de abril la parte actora presentó demanda ante la Sala Ciudad de México, la cual formuló consulta competencial a esta Sala Superior.

4. Turno. Recibidas las constancias respectivas, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-221/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente, porque la controversia tiene relación con la integración de los consejos locales del Instituto Nacional Electoral, la designación de los integrantes de los consejos locales, al no preverse un supuesto de competencia específica y por tratarse de un acto emanado del máximo órgano de dirección del citado Instituto, debe considerarse que corresponde a la Sala Superior⁵.

Por tanto, se acepta la consulta competencial formulada por la Sala Regional Ciudad de México.

² INE/CG1127/2025.

³ <https://ine.mx/integracion-consejos-locales-distritales-2026-2027/>.

⁴ De conformidad con lo establecido en los lineamientos para la integración de los consejos locales y distritales del Instituto Nacional Electoral. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/185283/CG2ex202508-28-ap-9-a2.pdf>.

⁵ Jurisprudencia 6/2012. **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**



PROCEDENCIA

I. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta: 1) el nombre de la parte actora; 2) la firma autógrafa; 3) el acto impugnado; 4) los hechos, y 5) los agravios.

II. Oportunidad. Se cumple, porque el acto controvertido fue publicado el trece de abril. Así, el plazo para impugnar transcurrió del catorce de abril al diecisiete de este.

En consecuencia, si el mismo diecisiete de abril la parte actora presentó la demanda, entonces ésta es oportuna.

III. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ya que la parte actora es una ciudadana que manifiesta ser aspirante a consejera electoral local del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo y en su concepto el procedimiento aprobado se traduce en un impedimento real para su participación en condiciones de igualdad.

IV. Definitividad. Se satisface el requisito, porque no hay ningún medio de impugnación federal o local que se deba agotar previamente.

ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

I. Contexto

El asunto se relaciona con la integración del consejo local del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo. En los lineamientos para la integración de los consejos locales y distritales del Instituto Nacional Electoral se estableció que la publicación de la convocatoria debía publicarse de la segunda quincena de abril a la primera quincena de mayo del año previo a la elección.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral en atención a los lineamientos, publicó en su página oficial dicha convocatoria, donde se establecen requisitos de postulación, documentación requerida y procesos para la inscripción de las personas interesadas. Inconforme con

dicha convocatoria, la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía.

¿Cuáles son los argumentos de la parte actora?

En la demanda, la parte actora expone los siguientes argumentos:

a) Falta de fundamentación y motivación, porque la convocatoria no precisa el acuerdo del Consejo General que la sustenta y se omite justificar el procedimiento de selección conforme a la normativa aplicable.

b) Violación a los principios de máxima publicidad, participación ciudadana y certeza jurídica, porque no se establece con claridad etapas, fases, métodos de evaluación, criterios de selección a fin de conocer cómo se elegirán los mejores perfiles, ni se establecen exámenes, entrevistas ni procedimientos comparables a otros procesos de designación similares.

c) Exceso de discrecionalidad, porque se otorga al CG un margen amplio para decidir sin parámetros verificables, lo que puede derivar en decisiones arbitrarias (simulación o designaciones predeterminadas).

d) Incompleta integración del CG del INE. La convocatoria se publica sin que el CG esté debidamente integrado pues faltan 3 consejeros que deben ser tomados en cuenta, pues serán quienes designarán a los consejeros locales.

IV. Decisión

Se debe **confirmar** la convocatoria impugnada, porque los argumentos son infundados.

V. Justificación

a) Falta de fundamentación y motivación.

Contrariamente a lo referido por la actora, la convocatoria para la elección de las personas integrantes de los consejos locales y distritales del INE



sí precisa el acuerdo del Consejo General (Acuerdo INE/CG1127/2025 de veintiocho de agosto de dos mil veinticinco), en el cual se sustenta, tal como se advierte de la consulta en su página oficial de internet⁶.

En este sentido, los fundamentos y motivos que justifican la emisión tanto de los Lineamientos como de la Convocatoria se encuentran en el citado acuerdo, sin que la actora exprese algún argumento encaminado a combatir su contenido.

Por tanto, no asiste razón a la actora cuando afirma que la Convocatoria y los Lineamientos no se encuentran sustentados por una determinación del CG del INE.

b) Violación a los principios de máxima publicidad, participación ciudadana y certeza jurídica

El agravio es infundado, pues contrariamente a lo considerado por la actora, la Convocatoria y sus Lineamientos sí establecen los requisitos necesarios para la designación, así como la documentación necesaria, en tanto que los lineamientos contienen las etapas y fases del procedimiento de designación.

En efecto, la Convocatoria se hace referencia a los requisitos para ocupar el cargo, la documentación necesaria para acreditarlos y el plazo para realizar su cotejo y se establece que los requisitos de postulación son los siguientes:

- Ser mexicana o mexicano en pleno goce de derechos políticos y civiles.
- Estar inscrita(o) en el Registro Federal de Electores con Credencial para Votar vigente.
- Tener al menos dos años de residencia en la entidad.
- Contar con los conocimientos necesarios para el cargo.
- No haber sido candidata(o), ni dirigente partidista en los tres años previos.

⁶ https://ine.mx/wp-content/uploads/2026/04/Convocatoria_CLYD.pdf

SUP-JDC-221/2026

- No tener impedimentos legales y gozar de buena reputación, sin antecedentes penales dolosos.

Asimismo, establece con claridad la documentación que se debe presentar para acreditar tales requisitos, tales como, el acta de nacimiento, credencial para votar vigente, comprobante del último grado de estudios, documentación para acreditar la experiencia en materia electoral, entre otros.

Por su parte, en el apartado III.1 de los Lineamientos se contiene el cronograma para la integración de los consejos locales, la cual, en síntesis, contiene las siguientes etapas:

1. Emisión y difusión de la convocatoria, en la cual se hace pública y se da a conocer la convocatoria.

2. Recepción de solicitudes e integración y remisión de expedientes, en la cual se recibe la documentación, se subsanan inconsistencias y se integran los expedientes.

3. Análisis de los expedientes y selección de las y los Consejeros Electorales, en la cual se integran grupos de trabajo para el estudio de los expedientes y se elaboran listas preliminares de aspirantes.

4. Designación de las y los integrantes de los Consejos Locales, en la cual se aprueba la designación definitiva y se instalan los Consejos Locales.

Ahora, la normatividad aplicable al caso es la siguiente:

De acuerdo con el artículo 44, numeral 1, incisos f) y h), de la Ley Electoral, corresponde al CG del INE, la designación de las personas integrantes de los Consejos Locales del INE.

Por su parte, el artículo 66, numeral 1, de la Ley Electoral establece los requisitos para que una persona sea designada en una consejería electoral local.



Asimismo, el artículo 9, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del INE establece criterios orientadores, cuya aplicación debe motivarse en el acuerdo de designación.

Las anteriores disposiciones normativas ponen en evidencia que el CG de INE cuenta con la facultad para designar a las consejerías de los consejos locales; nombramientos que deben recaer en personas que reúnan los requisitos antes mencionados.

Asimismo, el apartado II.2.1 de los Lineamientos dispone que podrán inscribirse cualquier ciudadana o ciudadano con interés en participar, salvo las personas que ya hubiesen sido designadas por una consejería electoral local como propietarias y hubieran participado en tres procesos electorales federales, de conformidad con el límite establecido en el artículo 66, numeral 2, de la Ley Electoral.

Lo anterior pone de relieve, en el caso, el procedimiento cuenta requisitos claros de participación, las etapas y fases del procedimiento respectivo y se permite una participación abierta en condiciones generales de igualdad, con lo cual se garantiza el ejercicio efectivo del derecho político-electoral de integrar autoridades electorales.

c) Exceso de discrecionalidad.

El agravio también es infundado pues como se advierte del marco normativo antes expuesto, la designación de la Consejerías locales es una facultad del CG del INE que se caracteriza por una discrecionalidad técnica acotada, que le permite seleccionar perfiles idóneos, siempre que la decisión final se encuentre debidamente fundada y motivada, mediante la demostración del cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo.

En este sentido, la motivación de la decisión comprende verificar el cumplimiento de requisitos, e incluir las razones por las cuales, entre las personas que los satisfacen, se considera que ciertas candidaturas son idóneas para integrar el órgano colegiado.

Esto cobra relevancia a la luz del artículo 9, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del INE, que prevé la aplicación de criterios orientadores [como prestigio profesional, compromiso democrático, independencia, entre otros], cuya valoración implica un ejercicio de apreciación técnica que debería hacerse explícito.

En este sentido, debe tenerse presente que no existe obligación constitucional o legal para incluir en el procedimiento entrevistas o evaluaciones tasadas, sin que el establecimiento de estos procedimientos para otros cargos como las consejerías de los Organismos Públicos Locales Electorales implique necesariamente su establecimiento para el caso concreto.

En efecto, de la normatividad aplicable no se advierte que el CG del INE se encuentre obligado a la emisión de una convocatoria con las características planteadas por la actora, pues no existe norma en ese sentido, razón por la cual el agravio es infundado.

d) Integración incompleta del CG del INE.

El agravio se considera infundado, pues independientemente de la integración actual del CG del INE, lo relevante será que, al momento de la designación, se cumplan con las reglas para la integración del quórum, que constituye el presupuesto jurídico para el ejercicio de sus facultades.

Al ser infundados los argumentos del actor, lo procedente es confirmar la convocatoria impugnada.

Por lo expuesto, se emite el siguiente

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer del asunto.

SEGUNDO. Se **confirma** la convocatoria impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-221/2026

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.